



El la fecha paso las diligencias al Despacho, para lo procedente.
Vélez, 15 de octubre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 68.861.318.4001.2020.00050.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Viene al Despacho la presente contestación de la demanda para su correspondiente estudio y al respecto se considera:

Examinada la demanda y sus anexos se observó:

1. En el documento 14 del expediente virtual, la abogada Nancy Milena Valbuena Forero allega poder junto con la contestación de la demanda, sin embargo, en atención a artículo 5º del decreto 806 de 2020, y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia¹, en providencia del 3 de septiembre del año anterior, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. De lo contrario deberá allegar el poder según los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



2. En cuanto a los testimonios solicitados se requiere que se informe el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, además de número telefónico de contacto y correo electrónico si se cuenta con ello y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. Lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 96 del CGP en concordancia con el artículo 212 de mismo estatuto.

De otra parte, visible en el documento 15, se aportó escrito del apoderado designado en amparo de pobreza aceptando el encargo, sin embargo, deberá ser relevado del mismo como quiera que el demandado tiene abogada. *Envíese comunicación.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P., se inadmitirá la presente contestación de la demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente contestación de la demanda, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades puestas de presente, so pena, de tenerse por no contestada la demanda.



TERCERO: No Reconocer por ahora personería jurídica a la abogada Nancy Milena Valbuena Forero, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

el auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Dora Gonzalez Franco
Secretaria